



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., contra la Sentencia núm. 2700/2021 dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2700/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de esta decisión es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018 SCIV-00035, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., (sic) a favor y provecho del Dr. Marcos Bisonó Haza y las Lcdas. Adriana Fernandez Campos, Desirée Vásquez Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., en su domicilio social, a requerimiento del señor Juan Valerio Estévez mediante Acto núm. 757-2021, del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Martín Felipe Céspedes A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y al señor Luis Asilis Almudesi, representante de la parte recurrente mediante Acto núm. 1042-21 el doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia e instrumentado por Roberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Al licenciado Benito Manuel Pineda, representante legal de la parte recurrente, le fue notificada la sentencia impugnada mediante Acto núm. 1672-21, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes indicada, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), y recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Valerio Estévez, el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 2755 bis/2021, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

De igual modo, le fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida mediante el Acto núm. 2756/2021, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

4) *La parte recurrente invoca violación a la ley como único medio de casación contra la sentencia objetada, argumentando al respecto en su memorial que dicha decisión contiene flagrantes violaciones a la ley en tanto que desconoce la personalidad jurídica de dos sociedades comerciales que no constituyen un grupo económico, como son Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A que tal y como fue fundamentado en el recurso de apelación, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A. es una verdadera penita extranei en la relación contractual reivindicada por la parte demandante, el señor Juan Valerio Estévez, situación que fue desconocida tanto por el tribunal de primera instancia como por la corte a qua.*

5) *Al respecto, la parte recurrida sostiene que dentro de los límites de los argumentos de las recurrentes, la interpretación que se puede atribuir al medio de casación presentado es que estas reclaman por primera vez en casación la desvinculación de la sociedad comercial Metro Country Club, S. A. de las consecuencias de la resolución por incumplimiento contractual y de las restituciones debidas y ordenadas judicialmente a cargo de ambas recurrentes, en favor del demandante; sin embargo, ha podido ser demostrado que a ambas sociedades, en hecho y derecho, les une un vínculo indisoluble, más aún forman una empresa conjunta para desarrollar un proyecto inmobiliario.*

6) *En la especie la demanda primigenia incoada por el señor Juan Valerio Estévez contra las entidades Metro Country Club, S. A. y Playa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marota, S. A., versó sobre la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 3 de mayo de 2008, descrito en otra parte de esta sentencia, y la devolución del dinero entregado por el accionante original ahora recurrido, por incumplimiento al referido acuerdo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua transcribió las motivaciones y decisión del tribunal de primera instancia, estableciendo que dicha jurisdicción acogió parcialmente la demanda original, fundamentada en lo siguiente: (...)

8) Al haber acogido el tribunal de primer grado la referida demanda, y en consecuencia, ordenado la resolución del contrato en cuestión y la devolución por parte de Playa Marota, S. A, representada por Metro Country Club, S. A., de la suma de US\$1,194,375.00 a favor de Juan Valerio Estévez, dichas entidades recurrieron en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada y del acto del recurso de apelación núm. 322/17 de fecha 31 de enero de 2017, consignado en el expediente, en que la aludida decisión, contiene agravios a los derechos de los que son titulares, razón por la cual es necesario que un tribunal de mayor jerarquía y sapiencia proceda a examinar nuevamente el caso de que se trata.

9) De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte a qua, como era su deber, los argumentos desarrollados en su memorial de casación.

10) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

11) En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteó ante la alzada los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, sin embargo, la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, sino que produce el rechazo del recurso de casación.

12) Que, con respecto a la falta de precisión del texto legal vulnerado como motivo para la inadmisión propuesta, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, lo que también conlleva la inadmisión de dicho medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Por último, en cuanto al motivo de inadmisión por falta de desarrollo de las violaciones denunciadas, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente denunció las violaciones que le imputa al taller Impugnado, y manifestó en qué consisten los referidos agravios de los cuales, a su juicio, adolece la sentencia censurada, a pesar de tratarse de alegatos nuevos, motivo por el que procede su rechazo. (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., pretenden la anulación de la sentencia impugnada. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros, los motivos siguientes:

III. ARGUMENTACIÓN DE DERECHO

7. En la decisión impugnada se advierten vicios al debido proceso en perjuicio de las partes exponentes. En primer orden, la Corte de Casación omite advertir la presencia de dos personas jurídicas autónomas e independientes, condenándolas a ambas como si fuesen una única persona, vulnerando el principio de seguridad jurídica al omitir pronunciarse sobre aspectos de derecho objetivos y que revestían de interés casacional (A). En segundo término, la decisión impugnada carece de motivación suficiente lo que Inequívocamente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva de las exponentes (B).

A. DISTINCION DE PERSONALIDAD JURIDICA: Omisión de advertir la presencia de personalidades jurídicas distintas, cuestión de derecho sujeta a control casacional y cuya valoración fue omitida por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte en violación al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

(...) En primer lugar, queda claro que diluir la personalidad jurídica de las sociedades comerciales para atribuir obligaciones a sociedades que no han participado de un acuerdo es, indudablemente, un agravio a los derechos de los que estas sociedades son titulares y que hacen necesario que un tribunal examine nuevamente los méritos de la demanda original. En segundo lugar, es evidente que el medio presentado es de puro derecho y por tanto debía ser examinado por la Corte en lugar de rechazarlo bajo el pretexto, erróneo, de que era planteado por primera vez. (...)

11. Se trata de un medio de puro derecho que no podía ser ignorados por los jueces de fondo pues es la aplicación pura del artículo 5 de la Ley 479-08 que indica lo siguiente: (...) Esta personalidad jurídica es justamente la que habilita a la sociedad para asumir obligaciones y contar con patrimonio propio distinto al de cualquier otra persona Jurídica, incluyendo sus socios o administradores. En tal sentido, una sociedad, al igual que una persona física, solo puede verse afectada por las obligaciones que asuma a título personal y nunca por las obligaciones que asuman terceros, aun si estos son socios o administradores. No puede ser de otro modo pues el Código Civil es claro en su artículo 1134 que: "Art. 1134.-Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho". En consecuencia, es imprescindible para una persona, física o moral, haber aceptado la obligación para que esta le sea impuesta. (sic)

12. De igual manera se olvidan las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil respecto de la relatividad de los contratos y sobre quienes producen efecto las convenciones (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Respecto de esta cuestión la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado en varias ocasiones sosteniendo de manera reiterada el efecto hermético que permea el artículo 1165 del Código Civil, no siendo posible atribuir consecuencias a terceros respecto de una convención entre particulares (...)

19. En esa tesitura, el Estado es vigía y garante de la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de los organismos correspondientes para cada caso, quienes deben velar por que los derechos de las personas sean debidamente tutelados. En el caso que nos ocupa, es evidente que a la exponente METRO COUNTRY CLUB, S.A. se le ha violentado el derecho a la seguridad jurídica al haberse rechazado el medio presentado en clara contradicción con precedentes emanados del mismo tribunal sin que mediara una motivación correcta respecto a por qué en este caso en particular era necesario desviarse de la norma.

B. La decisión impugnada carece de motivación suficiente lo que inequívocamente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva de las exponentes.

20. Como se ha adelantado en el apartado anterior, la Corte no ofrece motivación alguna sobre las razones por las cuales decide apartarse del precedente que hasta ahora había marcado sobre los medios casacionales fundados en puro derecho o en cuestiones de orden público. Esta omisión constituye una violación al derecho proceso y lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que no permite al ciudadano conocer las razones que justifican la decisión en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. A este efecto, ese Tribunal Constitucional ha establecido algunas pautas sobre el denominado Test de Motivación (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Juan Valerio Estévez depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida instancia solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y, subsidiariamente, rechazado. En apoyo de sus pretensiones expone los siguientes argumentos:

4. Es preciso señalar que en dicho contrato, se establecía expresamente el rol de METRO COUNTRY CLUB en la operación; “METRO COUNTRY CLUB, S. A. (en lo adelante “METRO”), en su calidad de desarrolladora y promotora, está en vías de desarrollar un complejo turístico a orillas del mar dentro de los inmuebles propiedad de Playa Marota, que se describen a continuación (en lo adelante “los Inmuebles”). (sic)

5. Además, los pagos efectuados y realizados por el señor JUAN VALERIO ESTÉVEZ a consecuencia de la relación contractual supra indicada eran recibidos por la entidad METRO COUNTRY CLUB, S. A., que emitía a su propio nombre los recibos de pago y/o descargos correspondientes sobre la obligación de pago del señor JUAN VALERIO ESTÉVEZ.

7. Ante el escenario indicado, el exponente no tuvo otra alterativa que no fuera demandar a la hoy recurrente, METRO COUNTRY CLUB, y a PLAYA MAROTA lo cual materializó a través de una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denominada "Demanda en Resolución de Contrato y Pago de Intereses Moratorios", al tenor del Acto No. 732-2015, de fecha 10 de septiembre del 2015, instrumentado por el Ministerial Ronny Martínez Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ocasión a esta demanda, el tribunal emitió la decisión marcada con el No. 034-2016-SCON-00998, fechada 30 de septiembre del 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente (...)

13. METRO COUNTRY CLUB fue la promotora y desarrolladora del Proyecto turístico fallido "COSTA BLANCA BY METRO", donde una gran cantidad de inversionistas, incluido el hoy exponente, JUAN VALERIO ESTEVEZ, invirtieron sumas millonadas en moneda extranjera, sin que se iniciara efectivamente y mucho menos concluyera el mismo. Para ser más específicos el exponente adquirió una propiedad turística dentro de dicho proyecto, para lo cual entregó a METRO COUNTRY CLUB directamente, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (US\$1,194.375.00). razón por la cual a METRO COUNTRY CLUB, y su filial la sociedad comercial PLAYA MAROTA, S.A., han sido judicialmente reconocidas como deudoras del exponente mediante sentencias No. 034-2016-SCON-00998 de fecha 30 de septiembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, No. 026-02-20219-SCIV-00035, de fecha 12 de enero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y lo anterior quedo confirmado con la sentencia No. 2700/2021 de fecha 28 de septiembre del 2021, hoy impugnada. (sic)

24. No requiere mucho esfuerzo percatarse de que ninguno de estos casos de inexigibilidad de los requisitos mencionados en el numeral 3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la ley 137-11 LOTCPC, les resulta aplicable, sino que por el contrario, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles por clara violación a estos preceptos indicados. (sic)

26. La recurrente en un sutil intento por embaucar a esta honorable Corte Suprema alega que ha sido violado el artículo 479-08 de la ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, toda vez que a su parecer, Metro Country Club, S.A., debe ser desvinculada de Playa Marota, S.A., ya que esta no fue tratada como una persona distinta de la otra Yerra la recurrente al no comprender que en ningún momento se confunde la personalidad de una y de la otra, sino que el contenido mismo del contrato deja bastante claro que Metro Country Club, S.A., es mucho más que una mera representante de Playa Marota, S.A., en el contrato. Veamos:

27. En inventarios depositados en el Juzgado de Primera Instancia, en la Corte de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia en las distintas acciones derivadas de ese litigio principal, posteriormente, nueva vez en Primera Instancia, fue depositado el Contrato de Promesa de venta suscrito por el señor Luis José Asilis Elmudesi, en representación de las sociedades comerciales PLAYA MAROTA, S.A., y METRO COUNTRY CLUB, S.A., y el señor Juan Valerio Estévez, debidamente firmado y legalizado por el notario público Manuel de Jesús Reyes Padrón, de fecha 3 de mayo del 2008.

28. Metro Country Club, S.A., no solo fue promotora y desarrolladora del proyecto del cual se le vendió el inmueble al recurrido Juan Valerio Estévez, sino que además fue parte misma del contrato, habiendo hecho mención de las sendas ocasiones en las que fue depositado el contrato de promesa de venta, resulta entonces un sinsentido que lo pretendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente se tome en serio su argumento de que Metro Country Club, S.A., no debió haber soportado las consecuencias jurídicas producto del incumplimiento del contrato de promesa de venta.

29. Además, aun cuando la recurrente dice que quien firmó el contrato fue playa Mareta, S.A., de manera exclusiva, esta lo hizo a través de su representante el señor Luis José Asilis Elmúdesi, quien a su vez lo es de Metro Country Club, S.A.; y si bien es cierto debe ser respetada la individualidad y distinción de cada persona jurídica, no menos cierto es que tolerar un entramado como éste constituiría una burda violación a la seguridad en los negocios y un atropello de los derechos de la recurrida, dando así una ruta de fuga a los verdaderos responsables de la satisfacción del contrato para salir indemnes ante su incumplimiento. Después de todo, es un hecho no controvertido que la desarrolladora y promotora del proyecto objeto del contrato es Metro Country Club, S.A. y la receptora a su propio nombre de los valores pagados por el señor JUAN VALERIO ESTÉVEZ (...)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 026-02-2018 SCIV-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 034-2016-SCON-00998, del treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de abril del dos mil veintiuno (2021).

5. Memorial de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., contra la Sentencia civil núm. 026-02-2018 SCIV-00035, dictada el doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 757-2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Martín Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

7. Acto núm. 1042-21, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la sentencia recurrida al señor Luis Asilis Almudesi, representante físico de la parte recurrente.

8. Acto núm. 2755 bis/2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del recurso de revisión constitucional al señor Juan Valerio Estévez, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 2756/2021, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de revisión a los representantes legales de la parte recurrida, señor Juan Valerio Estévez, del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la demanda en resolución de contrato y devolución de valores interpuesta por Juan de Jesús Valerio Estévez en contra de las sociedades Playa Marota, S.A., y Metro Country Club, S.A., por incumplimiento del contrato de promesa de venta de los bienes ubicados dentro del proyecto turístico *Costa Blanca by Metro*, desarrollado en terrenos propiedad de Playa Marota, S. A., a saber: a) La Villa de Fundadores número 16, b) los apartamentos números 2301 tipo C y 2302 tipo D, c) un espacio en la Marina del Proyecto para embarcación de cincuenta (50) pies, y d) La membresía preferida para fundadores que está reservada únicamente para los propietarios fundadores, la cual concede exención del pago de la cuota anual establecida para las demás membresías del proyecto, los derechos de uso y acceso al campo de golf, a la casa Club del Campo de Golf, al Club de Fundadores, al Centro de Tenis y al Club de Playa por un valor de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,194, 375.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00998, del treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) 1) ratificó el defecto pronunciado en la audiencia celebrada, el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciséis (2016), en contra de la parte demandada, sociedades comerciales Playa Marota, S.A., y Metro Country Club, S.A., por falta de concluir, no obstante haber quedado citada en audiencia, del nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016); 2) acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato, del tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), suscrito entre el señor Juan de Jesús Valerio Estévez, en calidad de comprador, y la sociedad comercial Playa Marota, S.A., representada por la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., y ordenó a la sociedad comercial Playa Marota, S.A., la devolución de la aludida suma de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,194,375.00), a favor del señor Juan de Jesús Valerio Estévez.

No conformes, las sociedades comerciales Playa Marota, S.A., y Metro Country Club, S.A., interpusieron un recurso de apelación, el treinta y uno (31) de enero del dos mil diecisiete (2017), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00035, del doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

Inconforme, la parte recurrente interpone un recurso de casación, el veintiséis (26) de marzo del dos mil dieciocho (2018), que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2700/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión constitucional por este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: (...) *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al indicado plazo, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, del seis (6) de septiembre del dos mil quince (2015), estableció que se trata de días francos y calendario¹.

¹En efecto, la indicada sentencia establece que: *En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue debidamente notificada² a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., en su domicilio social, mediante Acto núm. 757-2021, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Martin Felipe Céspedes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Como se observa, entre la fecha de notificación de la sentencia doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)– y la interposición del recurso que nos ocupa –diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)– transcurrió un lapso de siete (7) días calendario; por tanto, el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, conforme se establece en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, el recurso cumple con este requerimiento, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), última instancia dentro del Poder Judicial que puso fin al conflicto, por lo que la decisión recurrida tiene la autoridad de la cosa juzgada formal y material.

²Respecto a la validez de la notificación de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional dispuso en el precedente TC/0109/24 del primero (1°) de julio del dos mil veinticuatro (2024), que “[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable”. El indicado precedente aplica al presente caso, ya que la parte recurrente fue notificada de la sentencia impugnada en su domicilio social. En ese sentido, se evidencia que el el alguacil actuante da constancia de su traslado al nuevo domicilio de la parte recurrente en la Avenida Gregorio Luperón casi esquina Independencia, Zona Industrial de Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. La parte recurrente fundamenta su recurso en que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, incurre en falta de motivación y violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica. De manera que, en el presente caso, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53, supuesto que requiere, además, la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18³, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal

³ En la referida Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso: *En efecto, el Tribunal (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional estima satisfechos los requisitos de los literales a), b), y, c) del referido artículo 53.3, pues la parte recurrente identificó las alegadas violaciones de su derecho fundamental a la debida motivación de las sentencias, debido proceso y tutela judicial efectiva, invocándolas formalmente ante la corte de casación cuando tuvo conocimiento de la decisión de segundo grado; de igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia que permitan subsanar la presunta vulneración; y, finalmente, esta se imputa de manera directa a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que dictó la sentencia objeto de revisión. En ese orden, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en cuanto al alegado incumplimiento del recurso de las disposiciones contenidas en numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11:

“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

Por esto corresponde a este colegiado determinar si el presente recurso satisface esta condición de admisibilidad.

9.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos

alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil doce (2012), en el sentido de que esta condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

(...) 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0409/24⁴, este tribunal estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a los parámetros siguientes:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

⁴ Del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional; esta radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal determinar si, como alegan las sociedades recurrentes, la Sentencia núm. 2700/202,1 dictada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia vulneró la doble dimensión del derecho y la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, respecto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y el principio de seguridad jurídica. Por esto, procede declarar la admisibilidad del recurso y conocer el fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado con anterioridad, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado por las sociedades comerciales Playa Marota, S.A. y Metro Country Club, S.A. contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia de primer grado, la cual ratificó el defecto pronunciado en la audiencia del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciséis (2016), en contra de las sociedades demandadas y acogió parcialmente la demanda primigenia en resolución de contrato y devolución de valores interpuesta por Juan Valerio Estévez y ordenó la resolución del contrato del tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), suscrito entre este y la sociedad comercial Playa Marota, S.A., representada por la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., ordenando la devolución de la suma de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,194,375.00) a favor del señor Juan de Jesús Valerio Estévez.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el aludido recurso de casación tras determinar que no se configuró la violación invocada, al concluir que:

En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteo ante la alzada los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, sin embargo, la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, sino que produce el rechazo del recurso de casación. (sic)

10.3. La parte recurrente, sociedades Playa Marota, S.A., y Metro Country Club, S.A., en su instancia de revisión, solicita que sea anulada la referida sentencia y se remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, sustentando dicho pedimento en el siguiente medio:

En la decisión impugnada se advierten vicios al debido proceso en perjuicio de las partes exponentes. En primer orden, la Corte de Casación omite advertir la presencia de dos personas jurídicas autónomas e independientes, condenándolas a ambas como si fuesen una única persona, vulnerando el principio de seguridad jurídica al omitir pronunciarse sobre aspectos de derecho objetivos y que revestían de interés casacional (A). En segundo término, la decisión impugnada carece de motivación suficiente lo que Inequívocamente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva de las exponentes (B).

10.4. De su lado, el señor Juan de Jesús Valerio Estévez solicita que se rechace el presente recurso de revisión constitucional bajo el argumento de que:

“(...) contrario a los que indica la recurrente de que la Suprema Corte de Justicia olvidó la disposición del artículo 1105 del Código Civil por ser Metro Country Club, SA, un tercero de frente al contrato, se trata verdaderamente de una parte del contrato que queriendo visar su función de una de mera representación, pretende escapar las justas consecuencias de su incumplimiento...” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Como habíamos apuntado, la parte recurrente refiere que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, lo que lesiona su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva; sustenta dicho alegato en que:

“la Corte no ofrece motivación alguna sobre las razones por las cuales decide apartarse del precedente que hasta ahora había marcado sobre los medios casacionales fundados en puro derecho o en cuestiones de orden público. Esta omisión constituye una violación al derecho proceso y lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que no permite al ciudadano conocer las razones que justifican la decisión en su contra.” (sic)

10.6. Ante la alegada falta de motivación invocada por la parte recurrente, se impone, en primer orden, realizar el test de la debida motivación desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13 —reiterado en múltiples decisiones posteriores⁵—, en la que estableció los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

⁵Véase las sentencias TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo del dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015) y más recientemente TC/0016/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.7. En ese orden, respecto al primer elemento del referido análisis, [d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se observa que las recurrentes plantearon un único medio de casación, al que se refiere la sentencia impugnada en la página 5 de la siguiente manera:

La parte recurrente invoca violación a la ley como único medio de casación contra la sentencia objetada, argumentando al respecto en su memorial que dicha decisión contiene flagrantes violaciones a la ley en tanto que desconoce la personalidad jurídica de dos sociedades comerciales que no constituyen un grupo económico, como son Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A que tal y como fue fundamentado en el recurso de apelación, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A. es una verdadera penita extranei (sic) en la relación contractual reivindicada por la parte demandante, el señor Juan Valerio Estévez, situación que fue desconocida tanto por el tribunal de primera instancia como por la corte a qua; medio que procedió a desarrollar sistemáticamente e inadmitir bajo los siguientes argumentos:

8) Al haber acogido el tribunal de primer grado la referida demanda, y en consecuencia, ordenado la resolución del contrato en cuestión y la devolución por parte de Playa Marota, S. A, representada por Metro Country Club, S. A., de la suma de US\$1,194,375.00 a favor de Juan Valerio Estévez, dichas entidades recurrieron en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada y del acto del recurso de apelación núm. 322/17 de fecha 31 de enero de 2017, consignado en el expediente, en que la aludida decisión, contiene agravios a los derechos de los que son titulares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual es necesario que un tribunal de mayor jerarquía y sapiencia proceda a examinar nuevamente el caso de que se trata.

9) De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte a qua, como era su deber, los argumentos desarrollados en su memorial de casación.

11) En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteo ante la alzada los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, sin embargo, la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, sino que produce el rechazo del recurso de casación.

10.8. Se evidencia, por tanto, que en el desarrollo de sus motivaciones la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia valoró los planteamientos de la parte recurrente y procedió a desarrollarlos, lo que denota una correlación entre lo solicitado y lo decidido, por lo que se cumple este primer elemento del test.

10.9. En relación con el segundo presupuesto, [e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, se satisface su cumplimiento toda vez que la Sentencia núm. 2700/2021, luego de describir las incidencias del proceso, presentó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos de hecho y de derecho justificativos para inadmitir el medio de casación que le fue planteado.

10.10. Sobre el tercer elemento, [m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, se observa de la decisión recurrida, consideraciones jurídicas correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, destacando, de manera particular, los que constituyeron el sustento principal del recurso de casación que, en este caso, era determinar si la sentencia recurrida había incurrido en violación a la ley al desconocer la personalidad jurídica de las sociedades comerciales contratantes que, a decir de éstas, no constituyen un grupo económico, lo que fue desconocido por el tribunal de alzada y los jueces que conocieron la demanda primigenia en nulidad de contrato y devolución de valores.

10.11. En efecto, de la glosa procesal que conforma el expediente y el análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida, este colegiado ha podido retener que, contrario a lo argumentado ante esta sede por las sociedades comerciales Playa Marota, S.A., y Metro Country Club, S.A., la Suprema Corte de Justicia no incurrió en falta de motivación *sobre las razones por las cuales decide apartarse del precedente que hasta ahora había marcado sobre los medios casacionales fundados en puro derecho o en cuestiones de orden público*⁶, por el contrario, la sentencia impugnada establece que las pretensiones del recurso no podían hacerse valer ante dicha corte, en tanto estaban fundamentadas en cuestiones que no fueron planteadas en instancias previas al proceso de casación y que no constituían un vicio que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, situación que no implica apartarse injustificadamente del criterio jurisprudencial antes descrito ni se traduce en una

⁶Numeral 7, página 20 de la instancia recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que lesione el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

10.12. El cuarto presupuesto del test, también se satisface en la especie, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en *...la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, antes bien, expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente al correlacionar el medio de casación con las incidencias del proceso y la normativa procesal aplicable en aras de solucionar el problema jurídico planteado por las sociedades Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A. En efecto, fundamenta su decisión en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación⁷, y el criterio jurisprudencial asumido por dicha corte para admitir un medio planteado por la parte recurrente. A ese respecto, la sentencia impugnada sostiene:

“En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”.

⁷Derogada por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. En ese marco, también se cumple el quinto elemento, [a]segurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre el medio de casación planteado por la parte recurrente; además, lo decidido en la sentencia recurrida está sustentado en la norma aplicable al caso y el criterio jurisprudencial de dicha corte, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad. Por consiguiente, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no incurre en falta de motivación, por lo que procede rechazar el medio planteado.

10.14. Por otra parte, las sociedades recurrentes alegan también que fue vulnerado el principio de seguridad jurídica, porque a su juicio la Sentencia núm. 2700/2021 omite advertir que las sociedades recurrentes tienen personalidades jurídicas distintas; cuestión que no podía ser ignorada por los jueces de fondo, al versar sobre la aplicación del artículo 5⁸ de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y en los artículos 1134⁹ y 1165¹⁰, del Código Civil, textos legales que en suma refieren a la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y a las obligaciones que resultan de las convenciones legalmente pactadas. Al respecto, argumentan que:

9. En sede casacional se explica esta situación observando de manera particular la imposibilidad de condenar a una sociedad, METRO COUNTRY CLUB S. A., sobre la base de obligaciones que no ha

⁸El artículo 5 de la Ley núm. 479-08 establece que [l]as sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación.

⁹El artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley.

¹⁰El artículo 1165 del Código Civil consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual [l]os contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumido. Se trata de una cuestión de puro derecho que atañe a la autonomía de las sociedades comerciales, efectos de la personalidad jurídica y los efectos del vínculo obligacional.

(...)

16. La omisión de la Corte en valorar el medio y el fundamento recién aplicado viola la seguridad jurídica pues contradice los precedentes jurisprudenciales sentados por dicha Corte respecto a los medios fundados en derecho. Por igual, constituye violación a la seguridad jurídica pues cada ciudadano tiene la expectativa de que la ley vigente sea aplicado en su caso al igual que en todos los demás en similares circunstancias.

10.15. Con relación a lo anterior, este colegiado considera que la sentencia impugnada no incurre en la alegada falta de valoración en medios fundados en derecho en violación al principio de seguridad jurídica, pues se verifica de su memorial de casación que la parte recurrente planteó someramente la alegada violación sin precisar la normativa vinculante, razón por la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió dicho alegato sobre la base de:

Que, con respecto a la falta de precisión del texto legal vulnerado como motivo para la inadmisión propuesta, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, lo que también conlleva la inadmisión de dicho medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. En ese sentido, la doctrina de este colegiado ha considerado que cuando el recurso de casación no explica los vicios e irregularidades que se le imputan a la sentencia recurrida, el tribunal apoderado no tiene posibilidad de proteger los derechos fundamentales alegados, ya que en materia de casación solo pueden examinarse y decidirse aquellas violaciones que se exponen y justifican razonable y suficientemente¹¹, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público y que la ley le imponga su examen de oficio.

10.17. Con base en la argumentación expuesta, este colegiado ha podido observar que la decisión objeto de revisión, no incurre en las alegadas vulneraciones al derecho, al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a la motivación de la sentencia y principio de seguridad jurídica de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹¹Ver en ese sentido la Sentencia TC/0335/17, del veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S.A., contra la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S.A., así como a la parte recurrida, señor Juan de Jesús Valerio Estévez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El conflicto de la especie se origina con la demanda en resolución de contrato y devolución de valores interpuesta por Juan de Jesús Valerio Estévez en contra de las sociedades Playa Marota, S.A. y Metro Country Club, S.A., por incumplimiento del contrato de promesa de venta de los bienes ubicados dentro del proyecto turístico *Costa Blanca by Metro*, desarrollado en terrenos propiedad de Playa Marota, S. A.

2. La referida demanda fue resuelta por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00998 del treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), que decidió lo siguiente: 1) ratificó el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de junio del dos mil dieciséis (2016) en contra de la parte demandada, sociedades comerciales Playa Marota, S.A. y Metro Country Club, S.A. por falta de concluir, no obstante haber quedado citada en audiencia del nueve (9) de mayo del dos mil dieciséis (2016); 2) acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) suscrito entre el señor . Juan de Jesús Valerio Estévez, en calidad de comprador, y la sociedad comercial Playa Marota, S.A. representada por la sociedad comercial Metro Country Club, S.A. y ordenó a la sociedad comercial Playa Marota, S.A. la devolución de la aludida suma de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$, 194,375.00) a favor del señor Juan de Jesús Valerio Estévez.

3. En desacuerdo con esta decisión, las sociedades comerciales Playa Marota, S.A. y Metro Country Club, S.A. interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de enero del dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, confirmó la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00998.

4. Como consecuencia de esta decisión y ante la insatisfacción de la sentencia dictada en apelación la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2700/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), siendo esta última decisión el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa. La parte recurrente, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S.A., fundamenta su recurso en que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la decisión recurrida, incurre en falta de motivación y violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar la decisión objeto de revisión, no incurre en las alegadas vulneraciones a derechos fundamentales de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)¹², y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)¹³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)¹⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024)¹⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a

¹² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

¹⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una demanda en desalojo, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)– no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria